

383R1842

7. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 183/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1842/83 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1983

por el que se establecen las normas generales relativas a la cesión de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos en los establecimientos escolares

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1600/83 (†) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 3 del artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 804/68 prevé que el Consejo establezca las normas generales del régimen de ayuda para la cesión de leche y de determinados productos lácteos de las partidas n° 04.01 o n° 04.04 o de la subpartida 22.02 B o yogur de las subpartidas 04.02 B, 18.06 D y 21.07 D del arancel aduanero común; para los alumnos de los establecimientos escolares;

Considerando que los beneficiarios de la ayuda comunitaria, las cantidades diarias máximas y las características de los productos distribuidos se han de definir a nivel comunitario;

Considerando que, por lo que respecta a su financiación, la presente medida se puede asimilar a las contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1079/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a una exacción de corresponsabilidad y a medidas destinadas a ampliar los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1209/83 (†);

Considerando que, como consecuencia de la modificación del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 804/68, conviene derogar el Reglamento (CEE) n° 1080/77 del

Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la cesión a precio reducido de leche y de determinados productos lácteos a los alumnos de los establecimientos escolares (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1188/82 (†),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La ayuda contemplada en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 804/68 se concederá por un período de por lo menos cinco años a partir de la campaña lechera 1983/84.
2. Los beneficiarios de la ayuda comunitaria serán alumnos y estudiantes que asistan a un establecimiento escolar que se habrá de definir en las modalidades de aplicación.
3. Por lo que respecta a la leche entera, la ayuda comunitaria será equivalente al 125 % del precio indicativo de la leche vigente para la campaña lechera de que se trate.

Por lo que respecta a los demás productos lácteos contemplados en el apartado 1 del artículo 2, los importes de la ayuda se establecerán teniendo en cuenta los componentes lácteos de los productos de que se trate.

Artículo 2

1. La ayuda comunitaria contemplada en el artículo 1 se referirá a:
 - a) la leche entera, pasteurizada o que se haya sometido a un tratamiento UHT;
 - b) la leche entera chocolatada o aromatizada, pasteurizada o esterilizada o que se haya sometido a un tratamiento UHT;
 - c) el yogur de leche entera de la partida n° 04.01 del arancel aduanero común.

(*) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(†) DO n° L 163 de 22. 6. 1983, p. 56.

(*) DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 6.

(†) DO n° L 132 de 21. 5. 1983, p. 6.

(*) DO n° L 131 de 26. 5. 1977, p. 8.

(†) DO n° L 140 de 20. 5. 1982, p. 7.

Según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68, podrán incluirse en la lista de los productos subvencionados:

- a) la leche entera cruda;
- b) la leche semidesnatada;
- c) la leche semidesnatada chocolatada o aromatizada, pasteurizada o esterilizada o que se haya sometido a un tratamiento UHT;
- d) la leche desnatada;
- e) la leche desnatada chocolatada o aromatizada, pasteurizada o esterilizada o que se haya sometido a un tratamiento UHT;
- f) la mazada y la leche batida;
- g) los yogures con azúcar, con cacao o con frutas, que contengan dichos productos en una proporción máxima que se habrá de determinar;
- h) determinados quesos por determinar en las modalidades de aplicación.

En las modalidades de aplicación, la Comisión podrá definir exigencias particulares referentes especialmente a la calidad y admitir excepciones relativas al tratamiento de la leche.

2. Los productos contemplados en el apartado 1 sólo se le entregarán a un establecimiento escolar hasta un máximo de 0,25 litros del equivalente de leche por alumno y por día de clase. No obstante, dicha cantidad máxima se podrá aumentar según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68, en aquellos casos en que la naturaleza del establecimiento permita evitar que se desvíe el destino de los productos de referencia.

Artículo 3

La presente medida, en una proporción por determinar según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68, será una de las contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1079/77.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1080/77.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

H.-J. ROHR